

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: Al tomar á su cargo el Ministerio de Gracia y Justicia la direccion de los Establecimientos penales de España, no pudo menos de sentirse la urgente necesidad de reformar ciertos organismos, si había de realizarse, en la medida que permite la imperfeccion de los medios humanos, la idea, acariciada por todos los Gobiernos sin distincion, de edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Si el Ministro de Gracia y Justicia es hoy

la Autoridad superior que rige y gobierna los Establecimientos penales, parece lógico, natural y conveniente que los Tribunales, que de él directamente dependen, sean los primeros auxiliares de sus trabajos en materia tan importante, contribuyendo de este modo á la posible unidad de los servicios y dando satisfaccion completa á un principio jurídico por todos reconocido y proclamado, es á saber, el de que perteneciendo *exclusivamente* á los Tribunales la *potestad* de aplicar las leyes en los juicios criminales, y extendiéndose sus funciones, según la Constitucion de la Monarquía española, no sólo á *juzgar*, sino tambien y muy principalmente á *hacer que se ejecute* lo juzgado, claro es que los Tribunales deben ser los que inspeccionen el modo cómo se cumplen las penas por ellos impuestas y el régimen y administracion de los Establecimientos destinados á este fin.

Pero como toda reforma, para que sea firme y duradera, necesita apoyarse en la tradicion y tener en cuenta las costumbres y condiciones de la sociedad en que se plantea, el Ministro que suscribe, lejos de desdeñar el concurso de otros valiosos elementos extraños al orden judicial, que gratuita y patrióticamente cooperan hoy al buen régimen de las prisiones, lo acepta gustoso, en la seguridad

de que ha de ejercer un influjo saludable y benéfico en el progresivo desenvolvimiento de nuestro sistema penitenciario.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 27 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez.*

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en sustitucion del Consejo penitenciario, una Junta Superior de Prisiones, cuya mision será:

Primero. Vigilar é inspeccionar los Establecimientos penales.

Segundo. Emitir dictamen en todos los asuntos que le sean sometidos por el Ministro de Gracia y Justicia, referentes á prisiones; é informar en los demás en que necesariamente deba ser oido con arreglo á este Real decreto.

Tercero. Proponer al Ministro las reformas que á su juicio deban introducirse, tanto en el sistema penitenciario en general como en el régimen de los actuales Establecimientos, así como exponerle los proyectos que por iniciativa propia juzgue conveniente presentar á su consideracion.

Cuarto. Proteger á los presos y á los penados cumplidos y fomentar asociaciones para estos fines.

Art. 2.º Constituirán esta Junta:

Primero. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segundo. Dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por la Mesa respectiva de cada uno de estos Cuerpos.

Tercero. El Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuarto. El Presidente de la Audiencia de Madrid.

Quinto. Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, un Académico de la de Ciencias Morales y Políticas,

otro de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, un socio de la Economía Matritense; un Académico de la de Medicina y Cirujía, otro de la de San Fernando de la clase de Arquitectos, un Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y doce Vocales más elegidos libremente por el Ministro de Gracia y Justicia entre las personas de ilustracion reconocida.

Art. 3.º Las Corporaciones científicas y literarias mencionadas en el artículo anterior designarán en la forma que determine el Reglamento el Vocal de su seno que haya de pertenecer á la Junta Superior de Prisiones.

Art. 4.º Será Presidente de la Junta Superior de Prisiones el Presidente del Tribunal Supremo, excepto en los casos en que asista á sus reuniones el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º El cargo de Vocal de la Junta Superior de Prisiones será honorífico y no retribuido, pero llevará aneja la consideracion de Jefe superior de Administracion civil.

Art. 6.º Será Secretario de la Junta Superior de Prisiones un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 7.º La Junta Superior de Prisiones, ejerciendo funciones de vigilancia, podrá inspeccionar y visitar oficialmente, previo acuerdo del Ministro de Gracia y Justicia, todos los Establecimientos penales de España, y cuando así lo verifique, delegará sus facultades en cualquiera de sus miembros, ó designará los que fueren necesarios en el caso de que deba girarse una visita simultánea en dos ó más de aquellos Establecimientos.

Art. 8.º Nombrados por la Junta Superior de Prisiones los Vocales de su seno que han de practicar las visitas oficiales á que se refiere el artículo anterior, se considerarán éstos desde luego como Delegados especiales del Ministro, y podrán imponer á los empleados que encontraren en falta las correcciones que juzguen indispensables, aunque siempre con carácter interino y dando cuenta inmediatamente al Ministro, quien, previo informe de la Junta Superior en pleno, resolverá definitivamente.

Art. 9.º Cualquiera que sea el resultado de las visitas de inspeccion que haga la Junta Superior de Prisiones, se pondrá por escrito en conocimiento del Ministro.

Art. 10. La Junta Superior de Prisiones redactará los pliegos de condiciones de las contratas de obras y de suministros, sometiendo aquéllos á la aprobacion definitiva del Ministro. Tanto para la entrega de las obras como para el reconocimiento de los suministros, asistirán siempre dos Vocales de la Junta.

Art. 11. La Junta Superior de prisiones, como Cuerpo consultivo, emitirá dictamen en los asuntos que le sean sometidos por el Ministro.

Art. 12. La misma Junta, como encargada de la reforma penitenciaria, propondrá al Gobierno cuantos proyectos considere convenientes sobre el sistema y régimen penal.

Art. 13. Como encargada de patronato, la Junta Superior de Prisiones fomentará el trabajo en las mismas y protegerá á los presos y á los penados cumplidos y niños abandonados.

Art. 14. La Junta se dividirá en cuatro Secciones que tomarán el nombre de los objetos principales á que se dediquen sus trabajos, en armonía con las facultades que se le asignan por el art. 1.º

Art. 15. Un reglamento especial establecerá la manera de constituir las Secciones, la forma en que éstas y la Junta en pleno han de deliberar y las demás condiciones necesarias para su marcha ordenada.

Art. 16. La Junta Superior de Prisiones comenzará á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando por consecuencia en esa fecha la existencia del Consejo Penitenciario.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez*.

EXPOSICION

SEÑORA: Los mismos fundamentos en que descansa la creacion de la Junta Superior de Prisiones hacen de todo punto necesario la de

las Juntas locales que, refundiendo en su seno las actuales Juntas económicas, ejerzan más amplias facultades que éstas en el gobierno y vigilancia de los Establecimientos penales, y tengan, como factor principal de su constitucion, á los funcionarios encargados de administrar justicia.

La índole especial de algunos servicios, como los de la conduccion de presos y la conservacion del orden público en las prisiones, exige que aquéllos continúen encomendados á los Gobernadores civiles; pero los que se refieren al patronato y á la inspeccion y vigilancia de los Establecimientos penales deben centralizarse en las Salas de gobierno de las Audiencias, y singularmente en sus Presidentes y Fiscales, porque sólo así se logrará la posible unidad en el servicio y la mayor eficacia de la accion administrativa, á causa del engranaje que existe entre estos organismos y el Ministerio de Gracia y Justicia, de quien dependen.

A este pensamiento de unificacion obedece el adjunto proyecto de Real decreto, y ese espíritu mismo es el que informa los reglamentos, en los cuales se desenvuelven las atribuciones concedidas á estas Juntas y la forma en que han de desempeñar sus funciones.

Fundándose en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 27 de Agosto de 1888.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Manuel Alonso Martinez*.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En sustitucion de las Juntas económicas actuales, se crea en todas las poblaciones donde exista Establecimiento penal una Junta local de prisiones, que, sometida directamente al Ministro de Gracia y Justicia, tendrá facultades de gobierno, vigilancia é inspeccion sobre el citado Establecimiento.

Art. 2.º Constituirán estas Juntas donde haya Audiencia territorial ó de lo criminal:

Primero. La Sala de gobierno de la respectiva Audiencia.

Segundo. El Presidente de la Comision provincial, donde la hubiere.

Tercero. El Alcalde de la localidad.

Cuarto. El Médico forense que el Presidente de la Audiencia designare.

Quinto. El Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal.

Sexto. Dos contribuyentes por concepto de territorial y otros dos por el de industrial, que designará el Ministro, en vista de la propuesta en terna que le elevará el Presidente de la Audiencia respectiva.

Art. 3.º Funcionará como Secretario de estas el de gobierno de la correspondiente Audiencia, el cual será también Comisario de revista, con las mismas facultades que tienen actualmente en este punto los Secretarios de los Gobiernos civiles.

Art. 4.º Constituirán la Junta local en las poblaciones en que no hay Audiencia:

Primero. El Juez de instruccion con funciones de Presidente, el Juez municipal y el Alcalde, el Médico forense, el Cura de la parroquia á que pertenezca el Establecimiento penal y dos contribuyentes, uno de territorial y otro de industrial, que nombrará el Presidente de la Audiencia respectiva á propuesta del Juzgado de instruccion.

Art. 5.º La Presidencia de las Juntas locales á que se refiere el artículo anterior se entenderá siempre ejercida por delegacion de los Presidentes de las Audiencias de lo criminal, quienes en todo caso podrán presidirlas ó delegar su presidencia en cualquiera de los Magistrados ó de los funcionarios del orden fiscal de la Audiencia.

Art. 6.º Será Secretario de estas Juntas el del respectivo Juzgado de instruccion, y si hubiere más de uno, el más moderno.

7.º Las Juntas locales de prisiones tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

Primera. Vigilar é inspeccionar cuatro veces al mes por lo menos, sin señalamiento de día ni previo aviso, los Establecimientos penales correspondientes, respecto al régimen interior y económico, haciendo que se cumplan los reglamentos, sin perjuicio de que en la

forma que éstos determinen pueda cualquiera de los Vocales de la Junta, siempre que lo estime oportuno, visitar dichos establecimientos.

Segunda. Oir las quejas de los penados y poner inmediatamente éstas y las faltas que encontraren, en conocimiento del Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Tercera. Tomar en casos urgentes las medidas necesarias para la marcha y el orden de los Establecimientos penales, dando cuenta de todo á la Subsecretaría.

Cuarta. Recibir los víveres que entreguen los contratistas, levantando un acta en que conste la conformidad de los efectos entregados con las condiciones exigidas por el pliego que sirvió de base á la contrata, siendo preciso que al acto de la entrega concurre el Presidente, y que se eleve al Ministerio copia certificada del acta referida.

Quinta. Crear, organizar y fomentar en las prisiones los talleres que juzguen convenientes, atendidos los recursos de la poblacion y el género de industrias que en ellos puedan prosperar, bajo las bases siguientes:

a) Que el servicio se adjudique en pública subasta y por un período de tiempo que no podrá exceder de cuatro años.

b) Que en cada ramo de industria no haya más que un sólo contratista.

c) Que el precio mínimo del trabajo de los penados sea el de 50 céntimos de peseta diarios.

d) Que el trabajo no exceda de diez horas.

No obstante la prevencion general de que los servicios de talleres en las prisiones se adjudiquen en pública subasta, podrán las Juntas, cuando las industrias que quieran establecer sean nuevas ó de resultado poco conocido, hacer la concesion directa, buscando las garantías necesarias por un espacio de tiempo que no excederá de un año.

Sexta. Dar cuenta á la Subsecretaría de las concesiones que hayan de hacerse en la forma que determina el párrafo precedente, así como de los demás servicios que adjudiquen y de los pliegos de condiciones bajo los cuales se haya hecho la subasta.

Séptima. Organizar el servicio de talleres, sin perjuicio de las mejoras que en ellas puedan en adelante introducirse, en el término

máximo de tres meses, á contar desde el día en que comiencen á ejercer sus funciones con arreglo á este Real decreto.

Los talleres cuyo trabajo esté ya contratado por el Estado continuarán funcionando como hasta aquí, pero bajo la vigilancia absoluta de las Juntas locales, que podrán también, respetando los derechos adquiridos, crear, por su propia iniciativa, otros talleres que no se destinen á las industrias contratadas.

Octava. Inspeccionar la contabilidad de los Establecimientos, dando á la Subsecretaría cuenta trimestral del estado de los mismos, é intervenir el fondo de ahorros de penados en la forma y condiciones que se establecerán por el reglamento correspondiente.

Novena. Examinar todas las cuentas que por cualquier concepto rindan los Establecimientos penales, así en los servicios por contratos como en los que se hagan por Administración, y remitirlas con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, á este Ministerio para su exámen y resolución definitiva; y

Décima. Proponer al Ministerio cuantas reformas crean convenientes para el mejor régimen de los Establecimientos sometidos á su vigilancia é inspeccion.

Art. 8.º La Junta especial de cárceles de Madrid conservará las atribuciones que le confiere el art. 357 del reglamento provisional de 8 de Octubre de 1883 para la prision celular de Madrid.

Art. 9.º Las Juntas locales de prisiones comenzarán á ejercer sus funciones el día 1.º de Octubre próximo, cesando, por consecuencia, en esa fecha la existencia de las actuales Juntas económicas.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia será el encargado del cumplimiento de este decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan á las contenidas en el mismo.

Dado en San Sebastián á 27 de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel Alonso Martinez.*

(*Gaceta de 4 de Septiembre de 1888.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NÚM. 4965.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes Alto, Cabaña y Pozuelo, de Medina del Campo, bajo el tipo de 1.120 pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 159.)

NÚM. 4963.

El día 2 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Camporeondo con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte El Blanco y los Hoyos, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 160.)

NUM. 4961.

El día 2 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte Carboneros, Pico del Aguila y otro, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1200 pesetas, hallándose á disposición del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 161.)

Núm. 4959.

El día 2 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Moraleja de las Panaderas, con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte Recorba, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de cien pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones económicas y facultativas que han de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 162.)

Núm. 4957.

El día dos de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Hornillos con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte Tajon, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de ciento sesenta pesetas, hallándose en la Secretaría de su Ayuntamiento los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 163.)

Núm. 4955.

El día dos de Octubre próximo y hora de la una de su tarde, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte Ladera del Barco y otros, pertenecientes al pueblo de Santiago del Arroyo, bajo el tipo de cuatrocientas pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 164.)

Num. 4953.

El día dos de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte Llanillo de Santiago y Peñuelo, perteneciente á Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 165.)

Núm. 4951.

El día primero de Octubre y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de caza del monte Alto, Cabaña y Pozuelo, bajo el tipo de setenta pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 166.)

Núm. 4949.

El día primero de Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de caza del monte Suertes y Coto, bajo el tipo de veinticinco pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regularse la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 167.)

Núm. 4947.

El día 1.º de Octubre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde

de Pozal de Gallinas, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de la caza del monte El Nuevo y Pimpollada, bajo el tipo de 35 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 168.)

NÚM. 4945.

El dia 1.º de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Cobatilla, de dicho pueblo, bajo el tipo de 150 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 169.)

NÚM. 4943.

El dia 2 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Zaratan, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado El Montecillo, bajo el tipo de 460 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 170.)

NÚM. 4941.

El dia 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Peñafior, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Suertes y Coto, bajo el tipo de 1.200 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Se-

cretaría de su Ayuntamiento, el pliego de condiciones que ha de regular aquella.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 171.)

NÚM. 4939.

El dia 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado Selladores, Nava y Enebrada, bajo el tipo de 200 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría de su Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de regular la subasta.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 172.)

NÚM. 4973.

El dia 1.º de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Aldeamayor de San Martín, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes Marinas de Abajo y de Arriba, de Portillo, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regular la subasta en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Valladolid 14 de Septiembre de 1888.—El Gobernador, Juan B. Avila.

(Talon núm. 173.)

Seccion sexta.

MOLINO EN VENTA.

Se vende un molino harinero, situado en la villa de Rabé de las Calzadas, á diez kilómetros de la ciudad de Burgos, junto á la carretera, provisto de abundantes aguas, dos pares de piedras, limpia y cedazo.

Es susceptible de hacer fábrica por sus buenas condiciones y abundancia de aguas, y medianero al mismo se halla situada la casa bastante capaz.

Para más informes dirigirse á doña Fernanda Gonzalo, Mercado, 18, Burgos.

(Talon núm. 174.)

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE VALLADOLID, NÚM. 101.

Relacion de las cantidades que adeudan á esta Caja, en los años económicos que á continuación se expresan, los Ayuntamientos que se indican, por socorros, raciones de pan y hospitalidades, suministrados á los individuos de sus localidades, que ingresaron en Caja como útiles condicionales y resultaron útiles en definitiva.

AÑOS ECONÓMICOS.	PUEBLOS.	Ptas. Cts.	OBSERVACIONES.
1878-79 al de 1886-87	Peñafiel	95'72	
1878-79 al de 1880	Fombellida	40'85	
1878-79 al de 1884-85	Medina de Rioseco	352'63	
1878-79 al de 1882-83	Pozaldez	112'11	
1878-79 al de 1881-82	Fuensaldaña	71'50	
1878-79 al de 1882-83	Carpio	63'10	
	Ciguñuela	110'35	
1879-80	Viana de Cega	10'80	
1881-82	Santervás de Campos	26'70	
	Moral de la Paz	39'12	
1881-82 al de 1886-87	Tordehumos	60'55	
1881-82	Portillo	11'56	
1881-82 al de 1882-83	Aldeamayor	86'10	
	Velilla	62	
1881-82	Villagarcía de Campos	33'81	
	San Pedro de Latarce	32'43	
	Berrueces	22'08	
1881-82 al de 1882-83	Iscar	87'35	
1882-83	Boecillo	19'20	
1882-83 al de 1884-85	Cogeces de Iscar	70'85	
1882-83	Cabezón	31'59	
1882-83 al de 1884-85	Montealegre	104'38	
1882-83	Villabrágima	16'95	
1884-85 al de 1885-86	Pedrajas de Portillo	42'09	
1884-85	Urueña	25'61	
	Adalia	18'95	
1884-95	Palacios de Campos	23'60	
	Valdenebro	27'40	
	Pozuelo de la Orden	22'93	
1884-85 al de 1886-87	Laguna de Duero	81'05	
1885-86 al de 1886-87	Castrejon	31'49	
1885-86	Monasterio de Vega	38'28	
1886-87	Barcial de la Loma	10'17	
	San Cebrian de Mazote	8'84	
	Renedo	36'35	
1887-88	Marzales	18'76	
	Total.	1947'25	

Valladolid 6 de Septiembre de 1888.—El Jefe del Detall, Loreto Gonzalez.—V.º B.º El T. C. 1.º Jefe, Blake.